

Señor
**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**
E. S. D.

Referencia: **VERBAL (R. C.C)**
Demandantes: **MAGNOLIA DEL SOCORRO MONTOYA DE SANCHEZ Y
OTROS**

Demandados: **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORORIENTAL -
COOPTRANSNOR Y OTROS**

Radicado: **05001310301120210039600**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Respetado juez:

DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA, abogado con T. P. 84.502 del C. S. de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORORIENTAL -COOPTRANSNOR**, acorde a Poder que me ha conferido el Representante Legal de la empresa, y del señor **FABIO GIRALDO HOYOS**, propietario del vehículo con Placas **WMR 381**, cuyos poderes se adjuntan con este escrito, por medio del presente paso a dar contestación a la demanda de la referencia, lo que hago en los siguientes términos y pronunciándome frente a los presupuestos fácticos que se plantean en el libelo genitor:

AL1: Es cierto, según se desprende de la prueba documental aportada

AL 2: Por no constarle a quienes represento, se exige prueba fehaciente.

AL3: Por no constarle a quienes represento, se exige prueba fehaciente.

AL 4: Es cierto.

AL 5: Es cierto.

AL 6: Por no ser parte de la aseguradora, no le consta a quien represento, además de ser un asunto irrelevante

AL 7: No se entiende qué tiene que ver la empresa HATOVIEJO con esta litis, por lo que, al ser inconducente, me releva de la obligación de contestar.

AL 8: Nada le consta a quienes represento, en tanto el conductor del vehículo no les reportó ese incidente; que se pruebe de forma fehaciente.

AL 9: Se contesta ídem al anterior.

AL 10: Por ser una continuación de la narrativa de los dos hechos anteriores, se contesta en idéntica forma.

AL 11: Como se ha venido diciendo, nada le consta a quienes represento sobre la ocurrencia del hecho; necio sería desconocer la existencia del IPAT descrito, pero lo afirmado en los tres hechos anteriores, y por desconocer los aspectos que encierra ese IPAT, se exige probanza fehaciente.

AL 12: Por ser una continuación del hecho anterior, se contesta ídem a ese y se exige sea probado.

AL 13: No es una narración del acontecer fáctico que origina la litis, sino una valoración de naturaleza jurídica dictada por el togado que representa los intereses de los demandantes, lo que me releva de contestar; Lo deberá probar.

AL 14: Se contesta igual que el hecho anterior.

AL 15: Es cierto pero irrelevante; es un hecho notorio que me releva de la obligación de probar, que los fallos contravencionales de tránsito en Medellín no se dictan bajo el principio de la inmediatez, en tanto los inspectores tienen a su cargo de forma simultánea varias mesas y son los escribientes quienes les “sugieren” la forma de fallar, y lo hacen sin ningún análisis profundo, como en el presente caso que sin fundamento alguno se sanciona al conductor al servicio de mis representados por supuestamente poner en peligro a los usuarios de las vías (Art.

55 Código Nacional de Tránsito), y peor aún, por hacerlo dizque estando en movimiento (art. 61 ibídem), sin nada que lo pruebe, y por el tipo de sanción se le sustrae de la posibilidad de una segunda instancia; dar por verdad absoluta los fallos contravencionales de tránsito sería sin razón de ser a la jurisdicción en lo Civil.

AL 16: Por no haber estado mis representados ni ningún agente suyo en ese centro médico, nada les consta, por lo que lo afirmado se tendrá que probar fehacientemente.

AL 17: Por ser una continuación de la narrativa del hecho anterior, se contesta en idéntica forma.

AL 18: Por ser una continuación de la narrativa del hecho anterior, se contesta en idéntica forma.

AL 19: Por ser una continuación de la narrativa del hecho anterior, se contesta en idéntica forma.

AL 20: Por no constarle a quien represento, se exige que se pruebe en legal forma ya que se trata de un dictamen pericial que debe cumplir con la normatividad ordenada en el Código General del Proceso, Artículo 226.

AL 21: Por no haber estado mis representados ni ningún agente suyo en ese centro médico, nada les consta, por lo que lo afirmado se tendrá que probar fehacientemente.

AL 22: Por no haber estado mis representados ni ningún agente suyo en ese centro médico, nada les consta, por lo que lo afirmado se tendrá que probar fehacientemente.

AL 23: Por tratarse de un DICTAMEN DE PERITOS, me atengo a lo que se pruebe en legal forma, ya que el mismo no cumple con las exigencias de los Artículos 226 y ss del C.G.P., por lo que no podrá tenerse como prueba al no cumplir esos preceptos de ley.

AL 24: No es un hecho, es la transcripción de un aparte del supuesto dictamen pericial, por lo que se contesta ídem al anterior.

AL 25: Por tratarse de una afirmación fundada en el supuesto dictamen pericial a que hace alusión el hecho 23, se contesta en idéntica forma que a aquel, por lo que habrá de probarse fehacientemente.

AL 26: Por no constarle a quienes represento las condiciones ex ante y después del supuesto accidente, se exige probanza absoluta de lo dicho.

AL 27: Por no constarle a mis representados y hacer referencia a aspectos de la esfera volitiva y personal de quien demanda, se exige prueba fehaciente.

AL 28: Se contesta ídem al anterior.

AL 29: Con respeto, habrá de decirse que es una narración novelesca en cuyo hábito han caído algunos abogados, buscando impresionar y causar pena que se represente enreconocimiento económico, por lo que se exige prueba fehaciente, pues nada le consta a mis representados al no conocer las situaciones de vida ex ante y después del supuesto accidente.

AL 30: Se contesta ídem al anterior.

AL 31: Se contesta ídem a los dos anteriores

AL 32: Se contesta como a los tres anteriores.

AL 33: Por no ser parte de la asegurada referida, nada les consta a quienes represento; a la empresa, no le han presentado reclamación, y además de ser irrelevante, ninguna obligación de responder habría.

A las “**pretensiones**” me opongo radicalmente y como contrafuerte de las mismas me permito formular las siguientes **EXCEPCIONES:**

PRESCRIPCIÓN

Entre la ocurrencia de los supuestos hechos de que da cuenta el libelo genitor y la presentación de la demanda transcurrieron más de dos años, puesto que el hecho objeto del litigio, acaeció a los **7 de octubre de 2019** y la demanda fue presentada por el actor a los **7 días del mes de febrero de 2022**, por lo que, sin necesidad de entrar a discutir lo contestado en la misma, debe declararse que el transcurso del tiempo extinguió cualquier derecho que pudiera asistir a las actoras, pues según la demanda presentada se afirma que estamos ante unos perjuicios que tienen origen en una relación contractual, por ende la demanda es de responsabilidad civil contractual, y ésta, en el supuesto de que existiera (que no existe), está prescrita.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Si fuera cierto que ocurrió el lesionamiento como narra la demanda, quien desconoció toda norma que obliga al pasajero de los vehículos de servicio público, tal y como lo ordena el Artículo 55 de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se promulgó el Código Nacional de Tránsito Terrestre, fue la hoy demandante, quien no cuidó de su propia persona al interior del micro bus en el cual supuestamente se movilizaba, ya que es palmario que también a los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros les obligan unos deberes, tal y como están estipulados en el Artículo 55 de la norma en cita que transcribo: **“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

En subsidio y si remotamente el señor juez concluye algún grado de responsabilidad a mis prohijos judiciales, formulo las siguientes excepciones con las cuales **objeto el juramento estimatorio.**

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS:

Se pretenden unas sumas exorbitantes por concepto de LUCRO CESANTE para la supuesta accidentada, habida cuenta que no sufrió ninguna pérdida de capacidad laboral real, pues la que supuestamente refiere no le afecta en sus ingresos que devenga, y menos aporta prueba fehaciente de los perjuicios ni de los ingresos base que soportan el lucro cesante pedido en términos de **\$35'085.138** por concepto de Lucro Cesante consolidado y Futuro; igual se pretende de manera desmedida el reconocimiento equivalente a 20 S.M.M.L.V para la supuesta pasajera y para su progenitora e hijos por concepto PERJUICIOS MORALES y 40 S.M.M.L.V por el denominado Perjuicio de VIDA EN RELACION a la señora Magnolia, ,todos ellos sin prueba fehaciente de las bases que sirven de sustento a dichas “pretensiones”, puesto que se toma como cierto que la supuesta pasajera de manera inequívoca tiene una merma de capacidad laboral que no tiene sustento legal.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé a los demandantes, sobre puntos específicos de la demanda y de esta contestación, en la fecha y hora que a bien tenga decretar el señor juez.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS:

Mi representado no reconoce valor probatorio a los documentos declarativos emanados de terceros, concretamente los enunciados en el acápite de pruebas como “Historia Clínica de las atenciones prestadas a MAGNOLIA DEL SOCORRO MONTOYA DE SANCHEZ... INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE DEL D8 DE OCTUBRE DE 2019 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2021...DICTAMEN DE DETERMINACION Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. 092748-2021 DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA”; se requiere la presencia de los firmantes, para que certifiquen que la atención fue generada, de manera exclusiva por el accidente que genera esta litis, por lo que se exige su ratificación en audiencia pública, no sólo del documento si no de su contenido, atendiendo las voces de los artículos 262 y 272 del C.G.P.; se requiere la presencia de sus

signantes a fin de que aclaren y reconozcan los conceptos allí plasmados, y certifiquen la validez de los mismos; para ello solicito desde ya al señor juez, de la manera más respetuosa, que se requiera a las accionantes para que presenten a sus signatarios en la diligencia programada para tal fin.

OPOSICION A LOS DICTAMENES PERICIALES:

Mis representado no reconoce valor probatorio alguno a los documentos que se pretenden hacer valer como prueba y que denominan “copia de las valoraciones de Medicina Legal”; lo anterior por cuanto el apoderado de las actoras no precisa los alcances de los mismos, y en realidad estos documentos contienen un dictamen pericial, que debe cumplir todos los preceptos del artículo 226 del C. G del Proceso y que en este asunto se echan de menos; en subsidio, si remotamente el Señor Juez considerara que son prueba pericial, deberá ordenar que los peritos que los firman comparezcan a absolver interrogatorio que realizaré en la audiencia del artículo 373 ibídem para controvertirlos, al tenor de lo preceptuado por el artículo 228 de la misma norma; o si la toma como prueba documental, deberá ordenar la comparecencia de los mencionados peritos o quienes suscriben los documentos, a fin de que los reconozcan, ratifiquen y aclaren su contenido.

Así mismo, me opongo al Dictamen Pericial denominado por el apoderado de los actores como “DICTAMEN DE DETERMINACION Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. 092748-2021 DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA”, por los mismos motivos esbozados con referencia a los de Medicina Legal, y porque frente a ellos es clara la norma en la forma de presentarlos, requisitos que se echan de menos.

ANEXOS:

Escrito de Llamamiento en Garantía en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

De las demandantes las que aparecen en el libelo genitor de la demanda.

De los demandados:

De la llamante **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORORIENTAL – COOPTRANSNOR** en calle 55 # 70-59 en la Correo electrónico cooptransnor@masmedellin.com

Del llamante **FABIO GIRALDO HOYOS** en la Carrera 74 #53-113, Urbanización Torres del Estadio, de la ciudad de Medellín, correo electrónico fabio1956hoyos@gmail.com

Del suscrito apoderado: Carrera 65 número 8 B 91, Centro Comercial Terminal del Sur, Medellín, oficina 488, teléfono 604 4757631, Celular 310 8364409, email: dcorrea@irsvial.com.

Del señor juez, con todo respeto:



DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA

C. de C. 71'594.117 expedida en Medellín

T. P. Nro. 84.592 del C. S. de la Judicatura